

ese contacto y visión directos, pues no sólo se trata de lograr cierta adecuación y armonía arquitectónica, sino de conservar todo un entorno cultural inseparable de otras manifestaciones artísticas y de muy peculiares valores humanos, así como también de precisar en qué circunstancias y bajo qué condiciones determinadas manifestaciones artísticas modernas, lejos de ser excluidas, pueden y deben tener aceptación en cuanto testimonio de una actualidad cultural que, igualmente, será interesante en el futuro (18).

El argumento de la «unidad de criterio» debe emplearse teniendo en cuenta que las situaciones desiguales requieren desigual tratamiento y no utilizarse como disculpa para conseguir una cierta comodidad administrativa. En principio, la sede de estas Comisiones debe radicar, como despues se vera, en la localidad correspondiente, según el repetido artículo primero del decreto de 22 de octubre de 1970. Por eso existen tres miembros que, aunque nombrados dos de ellos por el Ministerio, están vinculados a la misma: El delegado del alcalde y los representantes de las Corporaciones culturales o Centros docentes; por eso el delegado de Educación y Ciencia puede Comisión no tiene su sede en la capital de la provincia.

delegar la presidencia en otra persona y por eso la Secretaría no corresponde al secretario de Educación y Ciencia cuando la Y, si «en determinados casos», la Comisión constituida en la capital viese ampliada su competencia territorial, no parece muy equitativo que la representación local se obtenga por vía de segundo grado, pues es posible, entre otras medidas, la constitución de grupos o subcomisiones de trabajo en las que no se eludiera dicha representación. Y, en todo caso, la presencia del alcalde o de su delegado (19) nunca debiera evitarse. Cuando la Instrucción 14 de las aprobadas por orden de 20 de noviembre de 1964, recomienda a los Ayuntamientos la creación de Comisiones Municipales Mixtas de Estética y Defensa del Patrimonio Artístico Local, les dice también que deben estar «integradas por elementos municipales, alternando con otras personas de la localidad, sea cual sea su profesión, que posean conocimientos en Arte e Historia y hayan demostrado su amor por los valores culturales y su interés por la defensa de los mismos» (20). No se ve la razón por la cual la Administración Central no se aplica a sí misma análogo criterio, el cual, evidentemente, puede salir malparado, si no se usa con cierta mesura del decreto de 24 de julio de 1975, no comprendiéndose tampoco que, a veces, se olvide que, por muy directo e inmediato que sea el interés estatal en materia cultural, monumental y artística, nunca podrá negarse la existencia de un primario y primero interés municipal a cuya esforzada y decidida tutela se debe, en numerosísimas ocasiones, un posterior acto expreso de declaración y reconocimiento de la categoría nacional de aquellos valores.

PROCEDIMIENTO

El decreto de 22 de octubre de 1970 contiene normas procedimentales cuyo enjuiciamiento previo puede conducir

- 18) Vid. el folleto: «El ayer, ante nosotros», Valladolid, 1975, como muestra práctica de mucho de lo que en el texto se afirma. Su autor es el catedrático vallisoletano Juan José Martín González de quien me consta que conoce artísticamente esa provincia palmo a palmo.
- 19) Aún cuando se señala directamente como vocal al «delegado del alcalde de la localidad, cabe, evidentemente, que el alcalde no delegue y se integre en la Comisión. Dicha expresión debe entenderse como una autorización expresa para que el alcalde pueda delegar. A las sesiones de la Comisión del Patrimonio Histórico-Artístico, puede el alcalde o su delegado asistir acompañado del secretario de la Corporación, a los efectos de prestarle asesoramiento (artículo 143, 5.º del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, aprobado por decreto de 30 de mayo de 1952).
- 20) Vid. González Navarro: «Procedimientos Administrativos Especiales», Volumen I, Madrid, 1966, pág. 50.